



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2022

RECURRENTE: CAROLINA AUBANEL
RIEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	8

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Imposición de multa.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió una resolución¹ en la que le impuso a la actora una multa de ciento veintiséis mil doscientos trece pesos 12/100 M.N. (\$126,213.12), por diversas irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al Congreso local y los Ayuntamientos en Baja California, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016.

3 Cabe precisar que dicha determinación fue confirmada en la instancia federal.

4 **B. Diligencias de cobro.** Derivado de lo anterior, diversas autoridades han llevado a cabo acciones para lograr que la recurrente efectúe el pago de la multa que le fue impuesta, destacando el mandamiento de ejecución dictado por el Recaudador de Rentas de Baja California, por el que se declararon formalmente embargados sus bienes.

5 **C. Medio de impugnación local.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la actora interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de impugnar los actos derivados de la ejecución de las sanciones.

6 **D. Resolución local.** El catorce de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local emitió resolución en la

¹ En cumplimiento a una decisión de la Sala Guadalajara, emitida en el SG-RAP-36/2016.



cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de los actos atribuidos a las autoridades fiscales de la entidad.

7 **E. Juicio federal y resolución impugnada.** El veinte de enero, la actora promovió juicio electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Guadalajara el diecisiete de febrero de la presente anualidad, en el sentido de confirmar la resolución controvertida².

8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de febrero, Carolina Aubanel Riedel interpuso el presente recurso.

9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-98/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Cabe referir que el juicio fue presentado en primer lugar ante esta Sala Superior, pero reencauzado a la Sala Guadalajara mediante acuerdo plenario dictado en el SUP-JE-15/2022.

Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso se acredita la relativa a que la demanda del medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, de ahí que lo conducente sea desecharla de plano.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Marco normativo.

- 14 De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido.
- 15 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 16 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 17 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.
- 18 Por su parte, el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva citada, establece que las notificaciones a las que se refiere dicho

ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Análisis del caso.

- 19 En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JE-8/2022, que a su vez **confirmó** la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, determinó estar imposibilitado para estudiar el fondo por carecer de jurisdicción y competencia para ello, al considerar que los actos controvertidos fueron emitidos por autoridades fiscales y no electorales.
- 20 Ahora bien, la sentencia impugnada de la Sala Guadalajara fue notificada de manera electrónica a la recurrente el viernes dieciocho de febrero; lo que se corrobora con la cédula de notificación que obra en autos⁴, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus funciones; tal como se muestra a continuación:

⁴ Como consta a fojas 72 y 73 del expediente SG-JE-8/2022.



000072

Manuel Mendoza Peña loza

Manuel Mendoza Peña loza
viernes, 18 de febrero de 2022 06:51 p. m.
rubenamayac@yahoo.com
Notificación Electrónica
@ JE-8-2022.pdf

Enviado al:
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
ASUNTO: GUADALAJARA
Datos adjuntos:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA A CORREO NO REGISTRADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL**

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SG-JE-8/2022
PARTE ACTORA: CAROLINA AUBANEL RIEDEL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia dictada el día de ayer y firmado electrónicamente por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro, notifico por correo electrónico no registrado por el Tribunal Electoral a la parte actora, la determinación de mérito, de la que se adjunta en archivo digital en veinticuatro páginas. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia que se notifica. Doy fe.

MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL

Manuel Mendoza Peña Loza
Actuario Regional
Sala Regional Guadalajara
Tel. 57282300 ext. 3269

TRIBUNAL ELECTORAL:
JUSTICIA
QUE DA CERTEZA
A LA DEMOCRACIA

- 21 En tal virtud, el plazo legal de tres días para interponer de forma oportuna la demanda del presente recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de febrero, sin contar los días diecinueve y veinte que corresponden a sábado y domingo, respectivamente, toda vez que, la controversia en el presente asunto no está relacionada con proceso electoral.
- 22 En ese sentido, si la demanda se presentó el lunes veintiocho de febrero, como consta en el sello de recepción de la Sala Regional responsable, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal de tres días, como se demuestra en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2022						
Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20	Lunes 21	Martes 22	Miércoles 23
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación por Correo Electrónico	Día inhábil	Día inhábil	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 de plazo Fenece plazo
Jueves 24	Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28	Martes 1	Miércoles 2
Día 1 fuera del plazo	Día 2 fuera de plazo	Día inhábil	Día inhábil	Presentación de la demanda		

23 Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó tres días después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

24 De ahí que, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano la demanda, al haberse presentado en forma extemporánea, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.